



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-154/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DIANA JOSELINE PÉREZ
VENTURA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA ROJAS

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** los presentes juicios, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras o parte actora	Diana Joseline Pérez Ventura ² , Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, Blanca Isabel Roque Valencia ³ , Liliana
-----------------------------------	---

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de otro año.

² SCM-JE-154/2024 - La demanda la promueve Diana Joseline Perez Ventura en su calidad de ciudadana de la localidad de la Mesa, perteneciente al municipio de Cardonal, Hidalgo.

³ SCM-JE-155/2024 - La demanda la promueven Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, en su calidad de Presidenta municipal de Cardonal, Hidalgo y Blanca Isabel Roque Valencia, en su calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Escalante De La Cruz⁴ y José Luis Cerrito Simón⁵

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia impugnada o resolución impugnada	Sentencia emitida el diecinueve de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-360/2024.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Acceso al cargo.

⁴ SCM-JE-156/2024 - La demanda la promueve Liliana Escalante de la Cruz, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo y como representante social del municipio.

⁵ SCM-JE-157/2024 - La demanda la promueve José Luis Cerrito Simón, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo y en representación del Ayuntamiento.



El quince de diciembre del dos mil veinte tomaron posesión Gabriela Itzel Zongua Cardón, Brenda Guadalupe Montufar Sánchez, Antonia Doñu Ambrosio, Manuel Mendoza Pérez, Mariel Azucena Pérez Torres, Fidel Alfonso Santos Salas y Pedro Chávez Ramírez, como síndica y regidoras y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

II. Aprobación del presupuesto de egresos.

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de egresos para el Municipio de Cardonal, Hidalgo para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).⁶

III. Juicio local.

El veintiocho de agosto, las personas precisadas en el antecedente I de esta sentencia promovieron un juicio de la ciudadanía contra la omisión del pago por concepto de la prestación denominada “compensación mensual” contemplada en el analítico de servicios personales dentro del presupuesto de egresos 2023 (dos mil veintitrés).

IV. Resolución impugnada

El diecinueve de septiembre el Tribunal local estimó parcialmente fundados los agravios de la parte actora en dicho juicio y determinó lo siguiente:

“1. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cardonal, a fin de que dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan

⁶ Se precisa que el presupuesto referido tuvo diversas modificaciones el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, cuatro de diciembre del mismo año y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

a pagar a cada uno de los accionantes Gabriela Itzel Zongua Cardón, Brenda Guadalupe Montufar Sánchez, Antonia Doñu Ambrosio, Manuel Mendoza Pérez, Mariel Azucena Pérez Torres, Fidel Alfonso Santos Salas y Pedro Chávez Ramírez, en su carácter de otrora síndica y otrora regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, la "compensación mensual" únicamente de los meses de julio a diciembre de 2023, prevista en el Presupuesto de Egresos 2023 del Municipio de Cardonal, aprobado en la modificación de fecha 29 de junio de 2023 y retomada en la subsecuente aprobación de fecha 4 de diciembre de 2023.

Se precisa que la "compensación mensual" presupuestada, corresponde a la cantidad de \$12,204.16 (doce mil doscientos cuatro pesos 16/100 M.N.), a cada uno, para cada mes de los establecidos; siendo responsabilidad de la Tesorería Municipal realizar todos los trámites administrativos conducentes, incluida la retención de impuestos, emisión de recibos y demás obligaciones.

La anterior orden de pago, se estima idónea y suficiente dado que con ello se restituyen las violaciones con impacto económico sobre las dietas que percibían los accionantes como entonces integrantes del Ayuntamiento, y sin que en el caso se estime necesario realizar mayor pronunciamiento dado que al día en que se emite la presente sentencia ha concluido el encargo de los accionantes como servidores públicos electos.

2. Para efectos de lo anterior, **se vincula al Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo**, a fin de que, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, realicen las modificaciones presupuestales correspondientes a fin de que la Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal estén en aptitud de efectuar el pago ordenado dentro del plazo previsto.

3. Cumplido lo anterior dentro del plazo establecido, se ordena a **las autoridades responsables Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal**, para que, dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes, informen por escrito a este Tribunal lo conducente, acompañando la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho.

4. **Se apercibe de manera individual a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal, así como al Ayuntamiento, todos del municipio de Cardonal, Hidalgo**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo." (sic) **Lo resaltado es propio**



V. Juicios electorales.

1. Demandas. El veinticinco de septiembre, las partes actoras presentaron sus escritos de demandas ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución impugnada.

2. Turno e instrucción. El tres de octubre los juicios fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad radicó y admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez se trata de juicios promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal local, que ordena al Ayuntamiento el pago de compensaciones mensuales a personas exregidoras y exsíndicas por los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés. La parte actora argumenta que dicha sentencia afecta a la comunidad del Municipio de Cardonal, Hidalgo, al sostener que los recursos municipales deben destinarse a programas públicos actuales y no a obligaciones correspondientes a un ejercicio fiscal concluido. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173, párrafo primero y 180, fracción XV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios⁷.

Acuerdos INE/CG130/2023, a través del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede **acumular** los expedientes de los juicios electorales en que se actúa, toda vez que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de

⁷ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, los cuales establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

los expedientes **SCM-JE-155/2024**, **SCM-JE-156/2024** y **SCM-JE-157/2024** al diverso **SCM-JE-154/2024**, por ser este el que se integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia **certificada** de esta **sentencia** a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, como hace valer el Tribunal local en sus informes circunstanciados, los presentes juicios son improcedentes, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de interés jurídico y de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, como a continuación se detalla.

- SCM-JE-154/2024

Esta Sala Regional considera que debe **sobreseer** la demanda que dio origen al juicio electoral precisado, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera materializarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,⁸ consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

⁸ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁹, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de las o los promoventes y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, se tiene que el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Marco teórico y normativo

Ahora bien, tal y como lo ha señalado esta Sala Regional¹⁰, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos (también denominado interés), los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo, y el simple.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

¹⁰ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En otro contexto, existen diversos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

del interés general, o bien, en la hipótesis de ciudadanos y ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o a quienes el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹¹.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**¹².

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

¹² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”¹³, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que **dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.**

De lo anterior, es patente que los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Lo anterior, porque la procedencia de los medios de impugnación es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal o instrumental, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

Incluso en el contexto interamericano se ha reconocido que el cumplimiento de los requisitos o exigencias procesales cumple una función relevante en el contexto de la tutela judicial efectiva.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.¹⁴

En el mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.¹⁵

Caso concreto

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que el medio de impugnación de mérito es **improcedente**, al no contar la actora con interés jurídico o legítimo con motivo de la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Falta de interés jurídico

La promovente comparece en su carácter de **ciudadana y habitante del municipio de Cardonal, Hidalgo**, señalando que la resolución emitida por el Tribunal local afecta el presupuesto del ejercicio fiscal 2024 y, en consecuencia, incide en la población del municipio.

Sin embargo, conforme a la citada jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, el interés jurídico se surte si en la demanda se

¹⁴ Caso *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, pág. 1587.

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En el caso concreto, la actora no fue parte del juicio de origen, ni forma parte de las personas a quienes se ordenó el pago de las compensaciones mensuales derivadas de la sentencia impugnada. Por tanto, no existe una relación jurídica directa entre la promovente y el acto reclamado, requisito indispensable para acreditar el interés jurídico en materia electoral.

Falta de interés legítimo

El interés legítimo requiere, aunque no un derecho subjetivo específico, una afectación directa a la esfera jurídica de la persona, derivada de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual permite una intervención jurisdiccional para la protección de dicho interés. En el presente caso, la actora argumenta que el presupuesto del municipio se verá afectado en detrimento de la comunidad.

No obstante, su alegato revela un interés general o colectivo sobre el buen manejo de los recursos públicos, el cual no guarda una relación particular o especial entre la promovente y el acto reclamado que justifique la protección de un derecho político-electoral propio o de su esfera jurídica.

Es importante señalar que el interés legítimo debe implicar un vínculo específico y cualificado entre la situación jurídica de la persona y la norma que pretende invocar, lo cual no se observa en este caso, ya que la actora se limita a expresar una preocupación por la gestión del presupuesto público, sin que ello



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

implique una afectación directa a su situación particular, económica, social o jurídica.

Tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que guarde la parte actora frente al orden jurídico.

Además de ser residente del municipio de Cardonal, no se desprende que la promovente pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con la determinación del Tribunal local.

Insuficiencia del interés simple

Finalmente, si bien la promovente manifiesta un interés en la adecuada aplicación de los recursos municipales para el bienestar general de la comunidad, éste no alcanza la categoría de interés jurídico o legítimo que el marco constitucional y procesal exigen para la procedencia de su acción en juicio. La jurisprudencia citada establece que el interés simple es jurídicamente irrelevante cuando no existe una afectación directa, concreta y actual a la esfera de derechos de quien promueve la acción, pues se trata únicamente de una preocupación general, compartida por cualquier ciudadano, que no se traduce en un beneficio personal, real y jurídicamente relevante para el interesado.

Así, mientras que el interés legítimo se define como un interés personal o colectivo cualificado, actual y real, que en caso de prosperar la acción en juicio pueda traducirse en un beneficio jurídico concreto en favor del promovente, el interés simple, en contraste, no implica una afectación tangible a la esfera jurídica

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

de la persona, y por lo tanto, no habilita para asumir una posición procesal activa

En consecuencia, esta Sala Regional determina **sobreseer la demanda** por improcedencia.

- **SCM-JE-155/2024, SCM-JE-156/2024 y SCM-JE-157/2024**

Respecto a los juicios electorales precisados, esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, estos son improcedentes en términos de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA**



PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

16.

En el presente caso, es relevante destacar los siguientes puntos:

- El juicio electoral SCM-JE-155/2024 fue promovido por Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Cardonal, Hidalgo, y Blanca Isabel Roque Valencia, en su calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
- El juicio electoral SCM-JE-156/2024 fue promovido por Liliana Escalante de la Cruz, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
- El juicio electoral SCM-JE-157/2024 fue promovido por José Luis Cerrito Simón, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, y en representación del Ayuntamiento.

Como puede observarse, las demandas fueron presentadas por la Presidenta Municipal, la Tesorera, una Regidora y el Síndico, todos en representación del Ayuntamiento, con el propósito de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local, la cual ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, efectuar el pago correspondiente a siete personas exfuncionarias del Ayuntamiento por concepto de compensación mensual, abarcando los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés.

Dicha sentencia determinó que la Tesorera Municipal es la responsable de realizar los trámites administrativos

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

correspondientes, tales como la retención de impuestos y la emisión de los recibos correspondientes. El propósito de este pago es restituir el detrimento económico sufrido por las personas exfuncionarias en sus dietas como servidoras públicas.

En este contexto, si bien este tribunal ha sostenido en precedentes anteriores que las autoridades responsables pueden impugnar resoluciones cuando estas les ocasionen un perjuicio en su esfera individual¹⁷, o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor¹⁸, vislumbrando así su impacto en el debido proceso, en el presente caso no se actualizan las excepciones mencionadas, al no advertirse un agravio personal o trascendencia procesal que permita considerar dichas excepciones aplicables.

Esto pues las personas que acuden ante este órgano jurisdiccional lo hacen en su carácter de integrantes del Ayuntamiento sin que se actualice la excepción como se ha indicado, pues las partes que representan al Ayuntamiento se duelen de que el Tribunal local fundamentó y motivó de manera incorrecta su resolución, ya que, desde su perspectiva, no se puede obligar al municipio a restituir prestaciones correspondientes a un presupuesto cerrado, dado que hacerlo afecta el interés social y el orden público, al desviar fondos que ya han sido asignados para el ejercicio fiscal en curso.

Además, refieren que el principio de anualidad establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹⁸ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Federación y confirmado por la jurisprudencia P./J. 9/2004 impide que un presupuesto concluido produzca efectos en ejercicios posteriores.

Mencionan que las ampliaciones presupuestales deben evaluarse y aprobarse dentro del mismo ejercicio fiscal en que se solicitan, y en este caso, las compensaciones fueron condenadas con base en un presupuesto que ya no está vigente. Por ello, solicitan la revocación de la resolución impugnada, ya que consideran que el pago de las compensaciones ordenado por el tribunal contraviene el principio de anualidad y afecta negativamente la ejecución del presupuesto de dos mil veinticuatro, destinado a programas de interés público y obra pública en beneficio de la comunidad.

De lo anterior es posible advertir que promueven los medios de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como entes del derecho público- por lo que no han dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se ordenó el pago de compensaciones mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés.

Así, se advierte que las consideraciones son insuficientes para que se actualice alguna de las excepciones que ha fijado este Tribunal Electoral respecto a la legitimación activa de las autoridades en la presentación de medios de impugnación; puesto que no hay una afectación en la esfera jurídica y material a título personal de las partes actoras, ni se está ante un supuesto en donde se cuestione la competencia del Tribunal local para emitir la resolución en que se condenó al pago correspondiente.

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades en donde condene al pago de remuneraciones a personas del servicio público (como sindicaturas y regidurías) solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no le haya favorecido a sus intereses, no pierden su calidad de autoridad.

Por tanto, si en la especie la parte actora controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer además agravios en los que su intención es que esta Sala Regional revoque la determinación del tribunal local, es dable concluir que lo que pretende es defender los actos y determinaciones del Ayuntamiento que ya fueron materia del juicio primigenio.

El hecho de haber actuado como parte demandada en los juicios ante el tribunal local no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

En ese contexto, resulta oportuno precisar que si bien en el juicio SCM-JE-156/2024 la actora se ostenta como regidora y “representante social del municipio de Cardonal,” esta denominación no le confiere legitimación para promover el juicio en defensa del presupuesto municipal ni constituye una representación que la habilite para accionar autónomamente. Su representación deriva del cargo de regidora y se enmarca dentro de las atribuciones de su función pública, sin que le otorgue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

facultades adicionales para promover el medio que se analiza en favor de un interés colectivo.

De manera similar, en el juicio SCM-JE-157/2024, el actor comparece en su carácter de síndico y “en representación del Ayuntamiento.” Sin embargo, esta representación no le permite actuar en contra de la sentencia impugnada, ya que su carácter de síndico implica una representación legal del Ayuntamiento como ente público, no una capacidad procesal para accionar en defensa de sus propias prerrogativas. Ambos actores, en sus respectivos cargos, representan a la entidad pública en el cumplimiento de las disposiciones administrativas y jurisdiccionales, pero no pueden invocar un interés legítimo o jurídico personal al actuar como integrantes de la autoridad responsable en la cadena impugnativa.

Al efecto es importante precisar que la sentencia impugnada, responsabiliza tanto a la Presidenta Municipal y a la Tesorera, como al Ayuntamiento en su conjunto, a quien vincula, para cumplir con el pago de compensaciones a los exfuncionarios. La impugnación presentada por la parte actora de los juicios precisados constituye, en esencia, una defensa de los actos y determinaciones del Ayuntamiento, no una afectación particular y directa a sus derechos como personas. Así, la calidad de “representante social” o de representación del Ayuntamiento que ostentan se limita a sus funciones públicas y, en consecuencia, no les otorga legitimación activa para promover un juicio en este ámbito.

En ese sentido, se considera que las partes actoras carecen de legitimación activa para promover los presentes juicios, al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la

SCM-JE-154/2024 Y ACUMULADOS

instancia local, sin que se ubiquen en un supuesto de excepción y, en consecuencia, deben sobreseerse las demandas¹⁹.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SCM-JE-155/2024, SCM-JE-156/2024 y SCM-JE-157/2024 al diverso SCM-JE-154/2024.

SEGUNDO. Se **sobreseen los juicios electorales** indicados al rubro en los términos expuestos en esta resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.